



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Andrea Bermúdez Ling				
Fecha/hora gestión	06/11/2025 13:45	Fecha/hora resolución	06/11/2025 13:54		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002192		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000076-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	ALUMINIO HIDRÓXIDO 200 MG Y MAGNESIO HIDRÓXIDO 150 A 200 MG CONSIMETICONA 25 MG. CODIGO M 110320890				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002212	20/10/2025 16:26	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002147 de las 16:35 horas del 21 de octubre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000004158 del 30 de octubre de 2025.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002212 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido de acuerdo con los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, sin que el competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, esté obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, ante un allanamiento se parte del supuesto de que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican en lo que interesa que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando se presente sin fundamentación. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. 1) Sobre la objeción interpuesta respecto del tiempo de la primera entrega establecido en el pliego de condiciones del concurso de licitación No. 2025LY-000076-0001101142.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Sobre el punto en discusión, la objetante reclama que el requisito cartelario relacionado con el tiempo de entrega establece que la primera entrega debe realizarse en una fecha fija; no obstante, indica que en el apartado denominado "Detalle de entrega", se establece que deberá realizarse el 5 de enero de 2026, lo cual es discordante con el cronograma oficial de actividades del procedimiento, ya que el dictado del acto final se establece para el 26 de enero de 2026, la notificación del acto final para el 27 de enero de 2026 y la notificación de la orden de compra o contrato, para el 21 de abril de 2026. En consecuencia, el plazo de entrega establecido en el pliego, es anterior a la fecha de adjudicación, por lo que es materialmente imposible su cumplimiento. Adicionalmente, señala que el plazo de 60 días establecido para esa primera entrega es irrazonable, ya que el oferente no puede asumir responsabilidad logística, de transporte o importación sin una orden de pedido válida. Solicita que el plazo de entrega se establezca dentro de un plazo de 120 días hábiles posteriores a la notificación de la orden de pedido o contrato, con el fin de garantizar la razonabilidad y viabilidad del suministro, tomando en cuenta los tiempos de importación, despacho y control sanitario.

Por su parte, la Administración indicó, en relación con el plazo de la primera entrega establecida en el pliego de condiciones que, de conformidad con lo señalado por el Sub-Área de Programación de Bienes y Servicios (como responsable de la planificación y programación de la gestión en la cadena de abastecimiento), para el presente procedimiento la modalidad definida es de entrega según demanda, lo que permite variaciones e implica que los datos de las proyecciones e intervalos señalados deben entenderse como referenciales.

Adicionalmente, manifestó la Administración que, luego del análisis de los argumentos presentados, se determinó que existe una imposibilidad material para cumplir con la fecha establecida para la primera entrega, por lo que se acogió parcialmente lo solicitado en el recurso y se modificará el plazo de la primera entrega. Indicó que se establecerá un plazo objetivo, razonable y proporcionado, que permita el cumplimiento de la entrega sin afectar la operación institucional. En razón de lo señalado, indican que se modificará el pliego de condiciones para establecer un plazo de 90 días naturales posteriores a la notificación del contrato en SICOP, para realizar la primera entrega.

Al respecto, se observa que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado en el recurso, por cuanto se indicó que se procederá a modificar la fecha y plazo para la primera entrega, siendo que se otorgará un plazo mayor para su cumplimiento (90 días), que empezará a correr posterior a la notificación del contrato en SICOP. Ahora bien, aunque la Administración estableció un plazo menor al solicitado por la objetante, lo cierto es que la empresa objetante únicamente sustenta su solicitud de un plazo determinado (120 días) en sus propias manifestaciones, siendo que no presentó en su recurso elementos o prueba idónea para acreditar el por qué el plazo solicitado era idóneo, razonable y proporcional; por lo que, no se desvirtúa el criterio de la Administración. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento parcial no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados al pliego de condiciones, para lo cual deberá proceder de conformidad con la normativa aplicable y darle la publicidad para que sea conocimiento de todo potencial oferente. Finalmente se le indica la Administración que para efectos de la primera entrega deberá fijar el plazo indicado a partir de un hito determinado (por ejemplo a partir de la comunicación de la orden de inicio o pedido) y no con fechas específicas, precisamente para evitar que atrasos en el diligenciamiento del procedimiento lleguen a convertir en nugatorio o de imposible cumplimiento el plazo para el futuro contratista.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Encargado	ANDREA BERMUDEZ LING	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 13:53	Vigencia certificado	01/02/2024 14:15 - 31/01/2028 14:15
DN Certificado	CN=ANDREA BERMUDEZ LING (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=BERMUDEZ LING, SERIALNUMBER=CPF-01-1455-0590		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 13:54	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02083-2025	Fecha notificación	06/11/2025 13:59